



ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la ***"Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción IV del artículo 413 del Código Civil del Estado de Aguascalientes"***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción no es un trámite para que los adultos cumplan el deseo de ser padres, sino una herramienta para que los menores recuperen su derecho a tener una familia. El bienestar de las niñas, niños y adolescentes siempre está por encima de los intereses de los adoptantes.

El Código Civil del Estado de Aguascalientes contempla en su artículo 413 los siguientes requisitos que debe acreditar el adoptante:

"I.- Que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarle como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor, el respeto a sus derechos fundamentales y la idoneidad del ambiente en que éste será insertado;

III.- Que es idóneo para adoptar, gozando de buena salud física, psicológica y afectiva;

IV.- Que es de buenas costumbres,

V.- Haber aprobado el curso para padres adoptantes, Impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y

VI.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código.

Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.”

La fracción IV, contempla como requisito que las personas adoptantes sean de “buenas costumbres”, siendo que la doctrina jurídica lo denomina un *concepto jurídico indeterminado*. Su origen decimonónico responde a una moralidad social de época que hoy resulta ambigua, subjetiva y discrecional.

En el derecho administrativo y civil moderno, la tendencia es la taxatividad: la norma debe ser clara para evitar que la autoridad actúe bajo prejuicios personales.

La presente reforma no busca eliminar la exigencia de una conducta ética en el adoptante, sino objetivarla. Al complementar las “buenas costumbres” con la ausencia de sentencias penales por delitos específicos, trasladamos la valoración de la “moralidad” al terreno de la “legalidad probada”, brindando mayor seguridad jurídica tanto al Estado como a las niñas, niños y adolescentes.

La protección de la infancia en Aguascalientes no es solo una facultad local, sino una obligación derivada de tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3º establece el Interés Superior de la Niñez como consideración primordial. Asimismo, el artículo 21, dedicado a la adopción, obliga a que las autoridades se aseguren de que la adopción solo sea autorizada por personas que ofrezcan todas las garantías necesarias para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 impone al Estado la obligación de protección que su condición de niñas, niños y adolescentes requieren.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el "interés superior" implica que el Estado debe agotar todos los filtros de seguridad para garantizar que el nuevo entorno familiar sea libre de violencia.

En el Estado de Aguascalientes, el fortalecimiento de las instituciones familiares es un eje prioritario; sin embargo, las estadísticas de delitos de violencia familiar y delitos sexuales obligan al legislador a ser más estricto en los filtros de idoneidad.

En primer lugar, la prevención de la reincidencia es fundamental, ya que una persona con antecedentes por delitos contra el normal desarrollo psicosexual presenta un perfil de riesgo



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

incompatible con la protección que el Estado debe brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se busca generar certeza en el proceso de adopción, pues actualmente la ambigüedad de las "buenas costumbres" puede dar pie a impugnaciones o retrasos procesales, mientras que al establecer un catálogo de delitos prohibitivos relacionados con la libertad sexual, la familia y la moral pública, se agiliza la etapa de evaluación de idoneidad.

Finalmente, esta medida genera un impacto positivo en el tejido social, ya que la reforma envía un mensaje claro de tolerancia cero a la violencia contra la infancia y asegura que los niños, niñas y adolescentes que han sido separados de su familia de origen por situaciones de riesgo no sean revictimizados al ser entregados a hogares donde existan antecedentes de conductas delictivas graves.

La reforma propone añadir una cláusula de exclusión expresa. No basta con "parecer" una persona de buenas costumbres; el sistema de justicia debe certificar que el aspirante no ha vulnerado bienes jurídicos fundamentales como la integridad sexual o la estabilidad familiar en el pasado.

ORDENAMIENTOS DE APOYO:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para mayor ilustración de la reforma que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad,	Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad,

<p>en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptante deberá acreditar:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Que es de buenas costumbres;</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>...</p>	<p>en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptante deberá acreditar:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado mediante resolución firme por delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, delitos contra la familia, o cualquier otro delito que atente contra la integridad física o moral de las personas menores de edad y el orden público.</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 413 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 413.- ...

I.- ...

II.- ...



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

III.- ...

IV.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado mediante resolución firme por delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, delitos contra la familia, o cualquier otro delito que atente contra la integridad física o moral de las personas menores de edad y el orden público.

V.- ...

VI.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los procedimientos de adopción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en aquello que beneficie el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE

DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO